



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0739/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0256, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero contra la Sentencia núm. TSE-205-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0256, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero contra la Sentencia núm. TSE-205-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. TSE-205-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Este fallo acogió parcialmente la acción de amparo sometida el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la señora Martha Simona Canaán Navarro contra la señora Ana Belkis Molina Puello, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la señora Ana Belkis Molina Puello, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*Segundo: En cuanto a la forma, acoge la presente Acción de Amparo, incoada por Martha Simona Canaán Navarro, mediante instancia recibida el 5 de abril de 2016, contra la señora Ana Belkis Molina Puello, por haber sido incoada en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.*

*Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción de amparo y en consecuencia ordena a la Junta Electoral Santo Domingo Este la inscripción de la señora Martha Simona Canaán Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral N° 001- 1403184-2, como candidata a vocal en la posición número 3 por el distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sustitución del señor José Miguel Piña Figuerero, titular de la cédula de identidad y electoral N° 001-0994540- 2, en razón de que este Tribunal ha constatado que la recurrente resultó ser la tercera candidata más votada del Congreso Elector "Gladys Gutiérrez", celebrado en el indicado municipio el 13 de diciembre de 2015*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el Partido del Liberación Dominicana (PLD), de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

*Cuarto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley N° 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Quinto: Ordena a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral Santo Domingo Este.*

*Sexto: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.*

En el expediente no existe evidencia de notificación de la decisión a los recurrentes. Sin embargo, figuran constancias de que la secretaría general del tribunal *a-quo* notificó el dispositivo de la referida decisión a la señora Martha Simona Canaán Navarro, al señor Rudis Liriano y a la señora Ana Belkis Molina Puello el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

Los recurrentes, Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña, presentaron su recurso de revisión el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). La parte co-recurrida, señora Martha Simona Canaán Navarro, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal Superior Electoral acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente, por los motivos que se transcriben a continuación:

*Considerando: Que al examinar los documentos que integran el expediente, se ha podido constatar que ciertamente, a la accionante se le pretende vulnerar su derecho a ser elegible a o interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en razón de que: a) a la misma se le permitió inscribirse para participar como precandidata a vocal por el distrito municipal de San Luis, municipio San Domingo Este, provincia Santo Domingo y a tal efecto se celebraron las primarias el 13 de diciembre de 2015; b) los resultados de las mesas de votación computados, los cuales figuran en el boletín que reposa en el expediente, con el 100% de las mesas computadas, arrojaron que la accionante, Martha Simona Canaán Navarro obtuvo 115 votos válidos, para lograr el 13.07% de los votos válidos, lo cual la posicionó en el tercer lugar en las referidas elecciones internas de la citada demarcación territorial; c) que quien ocupa la candidatura para la tercera posición de vocal es José Miguel Piña Figuereo, quien no participó en el proceso de primarias internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).*

*Considerando: Que al examinar los documentos que integran el expediente, se ha podido constar que ciertamente, a la recurrente se le ha vulnerado su derecho a ser elegible a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en razón de que se aprecia que la misma resultó electa como candidata a tercer vocal de la Junta Distrital de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante elecciones primarias celebradas el 13 de diciembre de 2015. Sin embargo, en la propuesta de candidaturas que sometió el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, la accionante fue excluida y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la posición de la candidatura a tercer vocal del distrito municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, le fue cedida a José Miguel Piña Figuereo.*

*Considerando: Que este tribunal ha comprobado que el derecho a ser elegible de Martha Simona Canaán Navarro, fue vulnerado cuando la misma fue excluida de la propuesta de candidatos a nivel municipal presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, lo cual no puede ser inobservado, pues constituye un atentado al debido proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña, pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

*Atendido: A que ante una acción de amparo incoada por la señora MARTHA SIMEONA CANAAN NAVARRO, por ante el Tribunal Superior Electoral, de fecha 21 de abril del año 2016, fue conocida una audiencia pública, abierta, contradictoria, y donde el accionante en TERCERIA no fue citado ni ha sido parte del referido proceso, violentándose así los derechos humanos, el derecho a ser oído, a preparar sus medios de defensa y en síntesis se violó el debido proceso de ley constitucionalizado por el artículo 68 y 69 de la Carta sustantiva, que tienen un carácter de orden público, tanto a la entidad PARTIDO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA) como al coaccionante en tercería JOSE MIGUEL PIÑA FIGUEREO, al ser excluido de la boleta del PLD y aliados, en virtud de un pacto de alianza debidamente homologado por la Junta Central Electoral mediante la Resolución Numero 31/2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que es evidente que el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO (MODA) decidieron ir aliados en el nivel municipal de San Luis, Municipio de Santo Domingo Este, tal como fue acogido por la Junta Central Electoral al momento de aprobar el PACTO DE ALIANZA entre ambas organizaciones políticas, en tal virtud, la Junta Central Electoral emitió la Resolución NO. 31/2016 sobre PACTOS Y ALIANZAS.*

*ATENDIDO: A que los pactos de alianzas entre los partidos políticos tienen RANGO CONSTITUCIONAL y están por encima de los derechos de los particulares, ya sean dirigentes o precandidatos, en consecuencia siendo así es legalmente improcedente que el Tribunal Superior Electoral imponga al PARTIDO MODA un candidato que este partido político no ha pactado ni elegido en la posición que le pertenece y que CEDIO EN BUEN LID mediante el pacto de alianza aprobado por la Junta Central Electoral al MOVIMIENTO DEMOCRATICO ALTERNATIVO (MODA), quien mediante convención interna escogió para la posición NO. 3 al recurrente JOSE MIGUEL PIÑA FIGUERO, en la posición NO. 3 de la boleta municipal del Distrito Municipal de San Luis, Municipio Este, y que arbitrariamente este tribunal de marras negó y otorgo a una candidato del pld bajo el argumento de que gano su convención en el No. 3, por lo que reconociéndole sus derechos de haber ganado la convención del pld en el número tres, su posición debió de ir al No. 4 y respetarle los derechos al MODA y a su candidato elegido.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-rrecurrída**

La parte co-rrecurrída en revisión, Martha Simona Canaán Navarro, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en listado de posiciones por ante la Junta la Licda. Martha Simona Canaán Navarro, había sido excluida del mismo por lo que el Tribunal Superior Electoral, ordeno de la misma en la posición No. 3, en razón de que había convenciendo y ganado la tercera posición según los votos obtenidos y eso establece la sentencia No. 205-2016, del 21 de abril del año 2016 y es por cuya razón que el señor, José Miguel Piña Figuereo, demanda en tercería a Martha Caimán, por entender que esta la había despojado de su posición, sin embargo quien lo despojo de su posición fue la convención de delegados que emitió más votos por Martha Simona Canaán Navarro, que por José Miguel Piña Figuereo.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. TSE-205-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. TSE-214-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral 001-1403184-2, perteneciente a la señora Martha Simona Canaán Navarro.
4. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura, suscrita por la señora Martha Simona Canaán Navarro.
5. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura, suscrita por la señora Ana Belkis Molina Puello.

Expediente núm. TC-05-2016-0256, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo contra la Sentencia núm. TSE-205-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral 001-0995239-0, perteneciente a la señora Ana Belkis Molina Puello.
7. Acto núm. 269/2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.
8. Certificación de elección en asamblea de delegado del Partido Movimiento Democrático Alternativo, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).
9. Copia fotostática de registro de pacto suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), emitido por la Junta Central Electoral (JCE) el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura, suscrita por el señor José Miguel Piña Figuereo.
11. Acta núm. 19/2016, que contiene la Resolución núm. 11/2016, sobre Admisión de propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
12. Copia de la Resolución núm. 31/2016, sobre aprobación de los pactos de alianza del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, emitida por la Junta Central Electoral (JCE).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a que la señora Martha Simona Canaán Navarro interpuso una acción de amparo electoral contra la señora Ana Belkis Molina Puello. La acción estuvo fundada en la alegada violación a su derecho a ser elegible, ya que obtuvo el tercer lugar de cara al proceso eleccionario de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las primarias internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como precandidata a vocal por el distrito municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Sin embargo, al momento de su inscripción, el referido partido la excluyó de la propuesta.

El Tribunal Superior Electoral, apoderado de la acción, acogió parcialmente las pretensiones de la accionante mediante la Sentencia núm. TSE-205-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con este resultado, los hoy recurrentes, el Movimiento Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo, impugnaron en revisión el indicado fallo mediante la revisión que nos ocupa.

Resulta preciso destacar que el Movimiento Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo —previo a interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa— sometieron un recurso de tercería ante el Tribunal Superior Electoral contra la referida Sentencia núm. TSE-205-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). La indicada tercería fue rechazada mediante la Sentencia núm. TSE-214-2016, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile por las motivaciones que se explican a continuación:

a. La acción de amparo electoral fue sometida por la señora Martha Simona Canaán Navarro contra la señora Ana Belkis Molina Puello, y como interviniente forzoso participó el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De esta actuación se infiere que sólo estas personas se encuentran revestidas de legitimación activa para impugnar la sentencia recurrida. Sin embargo, el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo son los recurrentes ante este Tribunal Constitucional, según la instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

b. Del estudio del expediente se ha comprobado que los hoy recurrentes, el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo, interpusieron un recurso de tercería ante el Tribunal Superior Electoral contra la Sentencia núm. TSE-205-2016, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. TSE-214-2016, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Ahora bien, a pesar de que los indicados recurrentes pudieron impugnar este último fallo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de tercera —por haber sido parte en ese proceso—, optaron por recurrir en revisión la aludida Sentencia núm. TSE-205-2016 ante el Tribunal Constitucional.

c. La calidad para accionar en el marco de un recurso de revisión en materia de amparo constituye un aspecto que el Tribunal Constitucional debe examinar previo a valorar cualquier pretensión de fondo formulada por las partes, ya que se trata de un asunto de orden público. Además, se encuentra estrechamente vinculado a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso descritos en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue:

*[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*

d. En el marco de la misma orientación jurisprudencial se sitúa el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que este colegiado dictaminó que:

*b) Conforme a la instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Buenaventura Delgado Saviñón interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ciudadano este que no forma parte del referido proceso de amparo y, por lo tanto, carece de calidad para interponer dicho recurso de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A su vez, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resaltó la necesidad de satisfacer el requisito esencial consistente en la calidad para actuar en los términos siguientes:

*[...] e. En este orden, este tribunal ha establecido, vía su jurisprudencia, el criterio de que la falta de calidad constituye una causal de inadmisión. Esta disposición fue pronunciada en la Sentencia TC/0268/13, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), para la cual se refirió la aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley n° 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, y que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. f. La aplicación del artículo 44 de la referida ley n° 834, resulta vinculante procesalmente como norma aplicable en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley n° 137-11, a través del cual se dispone que: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

e. La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia n° TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroo contra la Sentencia núm. TSE-205-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de amparo, por lo motivos que figuran en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo, así como a las partes recurridas en revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, señoras Martha Simona Canaán Navarro y Ana Belkis Molina Puello.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**